

Xalapa, Ver., a 31 de mayo de 2017.

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenas tardes. Siendo las 13 horas con 18 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 19 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias Secretario.

Compañeros magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Asimismo, someto a su consideración retirar de esta sesión pública el análisis de los juicios ciudadanos 382 y 416 de la presente anualidad.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado, señor Secretario General de Acuerdos. Tome nota, por favor.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño:** Con su

autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

En primer término me refiero al proyecto de resolución del juicio ciudadano 480 del presente año, promovido por Enrique Romero Aquino en su carácter de candidato independiente a la presidencia municipal en Camerino Z. Mendoza, Veracruz, que controvierte el oficio del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, que le notificó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que le impuso una sanción pecuniaria al actor por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de ayuntamientos, correspondiente al Proceso Local Electoral Ordinario 2016-2017 en la referida entidad.

En el proyecto, se precisa que la autoridad responsable es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ya que fue la autoridad que emitió la resolución en la cual se le sancionó.

En el proyecto, se propone calificar de infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación ya que contrario a lo señalado, la autoridad responsable sí fundó y motivó su resolución ya que invocó artículos de Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como del Reglamento de Fiscalización, tomando en cuenta el régimen legal para la graduación de sanciones en materia administrativa electoral sostenido por la Sala Superior de este Tribunal.

Además, señaló las razones por las cuales consideró que se acreditaban las infracciones, como fue que el infractor: no presentó la conciliación bancaria y la tarjeta de firmas; incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 Unidades de Medida y Actualización; y omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores al periodo de obtención de apoyo ciudadano, considerando la primera infracción como leve y las siguientes como sustanciales o de fondo.

Al respecto, la ponencia considera, que dicha determinación fue correcta, ya que de autos se advierte que el actor reconoce que no dio cumplimiento en tiempo y forma con los informes y obligaciones que tenía, lo cual trata de justificar señalando que su incumplimiento derivó de que la autoridad responsable no le proporcionó a tiempo la clave de acceso al Sistema Integral de Fiscalización; que no tenía personal que lo atendiera; y que al contar con poco presupuesto como candidato independiente, le impidió cumplir el hecho de que los ingresos mayores a 10 mil pesos fueran por cheque o transferencia electrónica ya que no tenía chequera.

Al respecto, no le asiste la razón al actor ya que de autos se advierte que aun de considerar que la clave se le proporcionó el 24 de enero del actual, lo cierto es que el sujeto obligado subió al sistema la información hasta el 16 de febrero, por lo que dicha

entrega fue extemporánea.

Además, el actor estaba obligado a recibir ingresos mayores a 10 mil pesos en cheque o transferencia, para lo cual no requería contar con chequera.

Aunado a lo anterior, respecto a que no tenía personal que se encargara del sistema, de autos se advierte que el 27 de marzo del actual, el actor informó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que a la persona que se le capacitó en el mes de enero se había ido, por lo cual el actor pudo haber informado a la autoridad administrativa electoral, para que se tomaran las medidas necesarias a fin de que diera cumplimiento en tiempo y forma, lo cual no hizo.

En consecuencia, con base a lo anterior y a las consideraciones precisadas en el proyecto, lo que se propone es confirmar la resolución impugnada.

Enseguida me refiero al proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano 497 del presente año, promovido por Ana María Colín Ochoa y Mónica Gómez Campos, a fin de controvertir la sentencia de 16 de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, relacionada con la designación de candidatos a regidores al ayuntamiento de Tlaxicoyan, Veracruz.

La pretensión de las actoras es revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, revocar la resolución de la Comisión Jurisdiccional, así como el acuerdo de la Comisión Permanente, ambas del referido partido, para ser designadas como candidatas en una mejor posición en la lista de regidores por el principio de representación proporcional, por lo que manifiestan que la sentencia controvertida convalidó diversas violaciones del órgano partidista.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados los agravios, porque se comparte lo razonado por la autoridad responsable en cuanto a que el actuar de la Comisión Permanente Nacional se apegó a la facultad discrecional con que cuenta, para evaluar el perfil de los aspirantes a candidatos y designar al que mejor corresponda con la estrategia política de su partido, lo cual, se enmarca en los derechos de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Por otro lado, en el proyecto se propone declarar inoperante el agravio relativo a la falta de exhaustividad respecto del análisis de la inelegibilidad de la ciudadana que fue designada como candidata propietaria a la regiduría segunda.

Lo anterior, porque en consideración de la ponencia, aún en el supuesto de que las actoras probaran la supuesta inelegibilidad de la ciudadana controvertida, no podrían alcanzar su pretensión de ser designadas candidatas en la segunda regiduría al ayuntamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 141, párrafo segundo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de dicho ente político, en todo caso, lo procedente sería que tomara su lugar la suplente de la fórmula, de ahí, lo inoperante de su agravio.

Por éstas, y otras razones expuestas en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En este momento doy cuenta, con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 504 del presente año, promovido por José Alfredo Ortiz Landa, a fin de controvertir la sentencia de 21 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente del juicio ciudadano local JDC268/2017, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos 112 y 113, ambos del presente año, emitidos por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en relación al registro de candidatos del municipio de Chiconquiaco, postulados por el Partido Acción Nacional.

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada pues estima que el Tribunal responsable de manera indebida tuvo por actualizada la figura jurídica de la eficacia refleja, y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos de registro primigeniamente impugnados, precisando que, lo que controvertió en aquella instancia fue el incumplimiento de la obligación legal por parte del OPLE al otorgar indebidamente el registro a la ciudadana postulada, sin antes verificar la legalidad del proceso intrapartidista de selección de la candidata.

En el proyecto se propone calificar de infundado el agravio expuesto por el actor, pues con independencia de lo señalado por la responsable, en cuanto a la eficacia refleja, se comparte el razonamiento en el sentido de que, en la etapa de revisión de las postulaciones presentadas por los distintos políticos, la autoridad administrativa electoral actúa de buena fe y bajo la idea de que los partidos políticos son corresponsables del proceso electoral respectivo.

Estimándose que, si bien es cierto, tiene el deber de verificar que las solicitudes de registro, cumplan con los requisitos establecidos en la ley, esto debe ser en el sentido de que, los partidos que los postulan manifiesten por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias; sin que, la autoridad administrativa electoral, tenga la obligación de indagar el origen de los candidatos propuestos, como erróneamente lo pretende el actor.

Con base en las razones antes expuestas, que se desarrollan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Magistrados, ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 507 del año en curso, promovido por Antonio de Jesús Guillermo a fin de controvertir la sentencia de 24 de mayo de esa anualidad emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano local 289 de este mismo año, que confirmó el acuerdo impugnado, por el que se aprobó el registro de María Asunción Candelario Martínez como candidata a presidenta municipal al ayuntamiento de Zaragoza, por el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la coalición “Veracruz, el cambio sigue”.

La pretensión del actor radica en que se revoque la sentencia y se le registre al cargo aludido llevado a cabo por el ente político en el proceso electivo interno.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque contrario al parecer del actor, no se vulneró el derecho de autodeterminación del partido político postulante, sino que en ejercicio de dicho principio el Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo el cambio del actor por el de una mujer, tomando en cuenta que en el municipio de Zaragoza es uno de los de mayor competitividad, por lo que existen posibilidades reales de que dicha candidata resulte electa como presidenta municipal.

Aunado a que, la propuesta del actor como candidato estaba sujeta al cumplimiento del principio de paridad de género por parte del partido político; de ahí que el actor con el sólo hecho de haber sido designado en la fase interna, no le generaba derechos a obtener la candidatura aludida.

Por lo expuesto, y demás razones contenidas en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida me refiero al juicio ciudadano 510 del presente año, promovido por Ernesto Juárez del Ángel, por su propio derecho y ostentándose como precandidato a la presidencia municipal de Pánuco, Veracruz, por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, por la cual confirmó los acuerdos emitidos por el Consejo General del Organismo Público Local en la señalada entidad federativa, a través de los cuales resolvió de manera supletoria las solicitudes de registro de las fórmulas de las candidaturas al cargo de ediles en el Estado y verificó el principio de paridad de género de dichas candidaturas.

En el proyecto se estima que no le asiste la razón al actor, pues su pretensión final, consistente en que el Instituto local verifique si el registro de Fernando Molina Hernández a la presidencia municipal de Pánuco cumplió con los requisitos intrapartidistas, aspecto que no puede surtir los efectos jurídicos que pretende, esto debido a que esta Sala Regional ya se pronunció, al resolver el diverso juicio ciudadano 457 de este año, sobre tal cuestión, y determinó que la designación de Fernando Molina Hernández es acorde a la normatividad interna del citado instituto político.

Aunado a lo anterior, se propone estimar que la exigencia consistente en que el Instituto local verifique que la postulación cumplió con la normatividad no es acorde a derecho, tal y como lo razonó el Tribunal Electoral de Veracruz, puesto que la verificación a la que está obligado legalmente el Instituto local no debe entenderse como una potestad legal que constriña a la autoridad administrativa electoral a indagar o investigar la veracidad o certeza del cumplimiento de la normatividad intrapartidista, ni la validez de los actos internos del partido que sustente la postulación de sus candidato; puesto que ello equivaldría a imponerle una carga excesiva y de difícil realización a dicha autoridad ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación.

Por estas y otras consideraciones expuestas en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, hago referencia al proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 36 de este año, presentado por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, de 21 de mayo, en la cual confirmó el registro de Enrique Romero Aquino como candidato independiente a presidente municipal del ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza

El proyecto propone confirmar el citado registro, porque el partido actor sustenta su agravio en que el ciudadano no cumple con el requisito para ser candidato independiente consistente en no ser militante ni dirigente partidista.

Lo anterior es así, porque como bien concluyó el Tribunal local, se acreditó que el ciudadano solicitó su separación como militante y afiliado del PRD antes de su registro.

En cuanto al señalamiento de que Enrique Romero Aquino estaba imposibilitado para ser candidato independiente porque fue dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática, el proyecto considera que su agravio es inoperante, porque si bien es cierto que el Tribunal local no respondió tal planteamiento, también lo es que su estudio no conllevaría a que se cancele el registro de la candidatura, como pretende el partido actor.

Lo anterior es así porque, como se explica en el proyecto, el actor no presentó prueba alguna para acreditar que antes, durante o después del registro, el ciudadano haya ostentado el carácter de dirigente que se le imputa; pero además porque de acuerdo a las normas de ese partido político, para ser dirigente estatal es condición estar afiliado, por tanto, al acreditarse que Enrique Romero Aquino dejó su afiliación al PRD antes del registro, existe una presunción legal de que no podría ostentar el cargo partidista en ese instituto político

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones le pido Secretario General de Acuerdos que proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Voto a favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 480, 497, 504, 507, 510; y del juicio de revisión constitucional electoral 36, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 480 se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución 131 del año 2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de ayuntamientos correspondiente al Proceso Local Electoral Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Respecto de los juicios ciudadanos 497, 504 y 507, en cada uno de ellos se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local respectivo.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 510 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 21 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano local 270 del año 2017, por la cual confirmó los acuerdos emitidos por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de la mencionada entidad federativa, a través de los cuales resolvió de manera supletoria las solicitudes de registro de las fórmulas de las candidaturas al cargo de ediles en dicha entidad federativa, entre otras, las postuladas por el Partido Acción Nacional en Pánuco.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 36, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 21 de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de apelación 34 del año en curso, que confirmó los acuerdos del Organismo Público Local Electoral de la mencionada entidad

federativa, mediante los cuales registró a Enrique Romero Aquino como candidato independiente a presidente municipal de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

Secretario Armando Coronel Miranda, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda:** Con su autorización, señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio 498 de este año, promovido por Francisco Carmona Oliveros, quien se ostenta como precandidato a regidor del municipio de Veracruz, registrado por MORENA, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que desechó la demanda promovida contra la omisión de la Comisión de Honestidad y Justicia del citado partido político de resolver su recurso de queja.

En el proyecto, se propone calificar de fundado el agravio relativo a que la notificación por correo electrónico de la resolución dictada en el recurso de queja partidista no se practicó conforme a derecho, toda vez que los estatutos de MORENA prevén que ese tipo de notificaciones debe realizarse personalmente.

Sobre esta base y a pesar de que, en principio, los agravios en contra de lo resuelto en la queja interpartidista debían ser del conocimiento del Tribunal Electoral de Veracruz, se propone conocer de dichos planteamientos por la proximidad de la jornada electoral.

Al respecto, se propone calificarlos de infundados e improcedente la pretensión del actor, de que se le asigne la tercera posición de la citada lista de candidatos a regidores de Veracruz, ya que se apoya en el argumento de que la tercera posición se le asigna a un militante de MORENA, a pesar de que estaba reservada para una persona externa. Sin embargo, el artículo 44 del estatuto de MORENA, establece la posibilidad de que las candidaturas reservadas para externos sean asignadas a militantes del partido, y la base 20 de la convocatoria que rigió el proceso de selección interna, prevé expresamente esa posibilidad, por tanto, dichas disposiciones fueron conocidas y aceptadas y por el actor, al decidir participar en dicho proceso.

Por tales razones, se propone modificar la sentencia impugnada y confirmar la resolución del recurso de queja intrapartidista.

Asimismo, doy cuenta con el juicio ciudadano 505 del presente año, promovido por Omar Martínez Aranda en su carácter de candidato a primer regidor, propietario del ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad que ordenó dejar sin efectos la fe de erratas respecto de la sustitución de Irving Marcial Baxin al referido cargo.

El actor manifiesta que el Tribunal Electoral de Veracruz no fue exhaustivo porque sólo

requirió información al órgano electoral del Estado, pero como en el caso se advertía que había habido una dobla postulación al referido cargo de primer regidor.

La autoridad responsable también debió requerir al PRD para que aclarara esa situación, el agravio se propone como infundado porque el Tribunal responsable sí se allegó de elementos adicionales porque además del requerimiento invocó como hechos notorios el contenido de las actas elaboradas con motivo del pleno electivo donde se apreciaba la designación de Irving Marcial Baxin a la citada candidatura.

Por lo que hace al agravio consistente en que la autoridad responsable debió de ordenar al Comité Ejecutivo Nacional que realizaba la designación de la candidatura en cuestión, la ponencia considera que es infundado. Esto porque se advierte que el referido pleno electivo eligió a Irving Marcial Baxin y en todo caso fue el órgano administrativo electoral el que erróneamente realizó el registro del hoy actor a través de la fe de erratas.

Por otra parte, además de impugnar el acuerdo de fe de erratas el OPLE, el actor impugna el proceso de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, específicamente por lo que hace al municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, situación que en este momento se tornó improcedente porque no lo impugnó en su oportunidad y, por lo tanto, los acuerdos que de dicho procedimiento emanaron se tornaron definitivos.

Por otro lado, el actor se limita a señalar que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado sin precisar qué parte de la sentencia adolece de tales vicios.

Finalmente, el actor omite señalar de dónde le asiste el derecho a la citada candidatura, pues la autoridad responsable manifestó y probó que Irving Marcial Baxin fue la persona que resultó electa por el Consejo Electivo del PRD para ocupar la candidatura de referencia.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 508 de este año, promovido por Jorge Efrén Avilés Morelos Zaragoza en su carácter de precandidato a presidencia municipal del ayuntamiento de Perote, Veracruz, por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad, en el expediente 272/2017, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos del Consejo General del Organismo Público Electoral de Veracruz relativos al registro de candidatos.

La ponencia propone calificar como infundado el agravio relativo a que la autoridad administrativa electoral fue omisa en revisar que el candidato propuesto por el Partido Acción Nacional al cargo de presidente municipal propietario por el municipio de Perote, Veracruz, efectivamente fue seleccionado conforme a la normativa interna del

referido instituto político.

Lo infundado, porque, de acuerdo con el Código Electoral local, el partido político o coalición postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con sus normas partidarias; sin embargo, de ello no deriva la obligación de la autoridad administrativa electoral de indagar o investigar el origen de los candidatos propuestos por los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, si bien el actor impugnó los acuerdos de registro emitidos por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, lo cierto es que no planteó agravios dirigidos a evidenciar vicios propios de los referidos acuerdos, sino que lo reclamado en esa instancia fueron actos del proceso de selección interna del PAN.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 511 de este año, promovido por Sergio Eduardo Urquidi Urdiana, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la cual confirmó en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos 112 y 113 de 2017, relacionados con el registro de candidaturas y la verificación del cumplimiento del principio de paridad en las postulaciones, respectivamente.

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio relativo a la incongruencia de la sentencia impugnada, toda vez que el Tribunal local resolvió la impugnación atendiendo a los planteamientos hechos valer en la demanda primigenia, sin introducir motivos de disenso diversos, como lo refiere el actor.

En concepto de la ponencia, se estima que no le asiste la razón al promovente, cuando aduce que fue indebido el registro de la candidatura a la presidencia municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río a favor de Zoila Balderas Guzmán, toda vez que ha sido criterio reiterado de este Tribunal, que el acto de la autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidaturas, generalmente debe ser combatido por vicios propios, más no partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno, lo que no acontece en la especie.

Con base en lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional 34 del presente año promovido por el Partido de la Revolución Democrática, contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del referido Estado por el que determinó la desaparición del Comité de Imagen Institucional y Difusión, así como las Comisiones Especiales de Administración y Normatividad.

En el proyecto se propone, por una parte, declarar infundados los agravios esgrimidos, e inoperantes por la otra.

En este sentido, el partido actor aduce que la responsable no analizó correctamente los agravios que hizo valer en la instancia primigenia en cuanto a que el Consejo General no tenía atribuciones para decretar la desaparición tanto de las referidas Comisiones como del Comité de Imagen Institucional y Difusión, lo cual se propone declarar infundado.

Lo anterior, en razón de que conforme a la facultad legal prevista en el artículo 141 del Código comicial local, el Consejo General puede crear las Comisiones y los Comités Especiales que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones y, por tanto, cuenta con la facultad de desaparecerlas cuando lo considere necesario, siempre y cuando se justifique dicha determinación, lo cual fue razonado por la responsable y corroborado del análisis del referido acuerdo, puesto que en cada caso se expresaron las razones por las cuales se arribó a dicha determinación y por ende se concluye que tal determinación resulta ajustada a derecho.

Por lo que hace al resto de los agravios, se propone declararlos inoperantes en unos casos porque se trata de reiteraciones de la primera instancia y el actor no controvierte frontalmente las consideraciones de la responsable; y, en otros, por tratarse de argumentos novedosos.

Finalmente, el agravio relativo a la dilación procesal en que incurrió el Tribunal responsable al emitir la sentencia, también se propone declararlo inoperante ya que aun en el caso de resultar fundado, no variaría el sentido de la misma.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 37 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante ante el Consejo Municipal del Organismo Público Electoral de Veracruz en Xalapa, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el recurso de apelación 40 de este mismo año, en la que a su vez se determinó desechar la demanda que interpuso en contra del registro del candidato al cargo de presidente municipal en ese municipio propuesto por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada en razón de que los agravios expresados por el impugnante son inoperantes, en tanto que, independientemente de que le asista la razón respecto a que el promovente contaba con legitimación para impugnar el acto del Consejo General del OPLE local, lo cierto es que no controvierte todas las consideraciones que sustentan el desechamiento determinado en la sentencia reclamada, en específico, la falta de interés jurídico para impugnar el registro de candidatos de otros institutos políticos por presuntas infracciones a su normatividad interna.

Es la cuenta señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido señor Secretario General de Acuerdos, que proceda a recabar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 498, 505, 508 y 511, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 34 y 37 todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 498, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 246 de 2017.

**Segundo.-** Se confirma la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el recurso de queja 234 del año en curso, por las razones expresadas en el considerando tercero de esta sentencia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 505 se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue motivo de impugnación, la sentencia de 24 de mayo del 2017, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 295, de la presente anualidad.

Respecto del juicio ciudadano 508 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 21 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 272 del año en curso.

En cuanto al juicio ciudadano 511, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 278 del presente año, mediante la cual confirmó en lo que fue materia de impugnación los acuerdos 112 y 113 del año en curso, emitidos por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de la mencionada entidad federativa.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 34, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 12 de mayo del 2017 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de inconformidad 1 de la presente anualidad conforme a lo precisado en el considerando 5º de la presente sentencia.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 37 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz dictada el 21 de mayo de 2017 en el recurso de apelación 40 de la presente anualidad, por la que determinó desechar la demanda del partido político actor.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbón dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribbón:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados. Doy cuenta con cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, todos de este año.

En primer lugar, me refiero al juicio ciudadano 463 promovido por Marjorie Oropeza Núñez, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, la cual desechó su medio de impugnación promovido ante la instancia local.

La pretensión de la actora es que se revoque la resolución impugnada, y que se analice el fondo de la controversia, para actualizar su última finalidad que consiste en ser designada como candidata a presidenta municipal del municipio de Agua Dulce, Veracruz, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Para ello, expone como agravios la violación a los principios de acceso a la justicia y la

irrazonabilidad del plazo por el que se le requirió la documentación para acreditar la interposición del medio de impugnación intrapartidista.

Se propone declarar infundados los agravios, porque como se explica en el proyecto, el derecho de acceso a la justicia no implica el incumplimiento de presupuestos procesales, como impugnar en su oportunidad las determinaciones que les causan perjuicio.

En tal sentido, si de las constancias del expediente no se advierte documento alguno con el cual se acredite que controvertió la determinación de negar su registro como precandidata, consintió tal acto, sin que pueda ahora alcanzar su pretensión de ser registrada.

Asimismo, en el proyecto se detalla que con independencia de lo razonable o no del plazo concedido por la responsable, en esta instancia la actora no ofreció la documentación que le fue requerida, por lo que no puede demostrar la presentación del aludido medio de impugnación partidista.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

En seguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 476 promovido por Leticia Castillo Rojas y Mirna Montes Castillo, en su calidad de aspirantes a candidatas a presidente municipal de Actopan, Veracruz; por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, la cual desechó su demanda de juicio ciudadano local por considerar que su presentación fue extemporánea.

Se propone confirmar la sentencia impugnada, porque la demanda se promovió fuera del plazo legal, incumpliendo así, con una condición necesaria para la procedibilidad del juicio ciudadano local.

Al respecto, en el proyecto se precisa que la resolución partidista que se pretendió impugnar ante la instancia local, fue emitida el veinte de abril del año en curso, y se notificó a las actoras por estrados físicos y electrónicos el veinticuatro de abril siguiente, de ahí que, al haber promovido hasta el tres de mayo posterior, es evidente que transcurrió en exceso el plazo para la presentación de la demanda de juicio ciudadano local.

En ese sentido, este Tribunal ha sostenido que las determinaciones emitidas por el órgano de justicia del PAN, publicadas en los estrados tanto físicos como electrónicos, en términos de su propia normativa interna, garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que tal acto, posibilita imponerse en tiempo y forma de la información necesaria para poder ejercer oportunamente su defensa.

Por lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 493 promovido por Luis Ángel Prieto

Zaragoza y Juan Carlos Pineda Ruiz en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo del Organismo Público Local Electoral de la referida entidad federativa que declaró procedente el registro de la planilla de regidores del municipio de Cosoleacaque presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

La pretensión de los actores es que se revoque el acto impugnado y, en consecuencia, se ordene les registre a ellos como regidor 2, propietario y suplente en la planilla del ayuntamiento referido.

Lo anterior, a través de diversos agravios que, a consideración de la ponencia, se propone calificar como inoperantes en virtud de que no combate en lo argumentado por la autoridad responsable, esto es, si bien es cierto que los enjuiciantes indican que le genera perjuicio que el Tribunal local confirmó el acuerdo emitido por el órgano administrativo electoral de Veracruz, también lo es que no manifiestan en sí qué elementos le genera perjuicio para que se haya arribado de esa conclusión.

Derivado de lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Por último, doy cuenta con el juicio ciudadano 496 promovido por Claudia Bolaños García, ostentándose como militante y Consejera Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, la cual confirmó la resolución de veintiocho de abril de este año, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del referido partido.

Se propone declarar infundado el agravio consistente en que el Tribunal de forma incorrecta determinó declarar infundados sus agravios sobre la base del principio general de derecho de que el que afirma está obligado a probar; ya que aduce que como militante y consejera del Partido de la Revolución Democrática se encuentra impedida de obligar a las partes a exhibir la documentación con la que pretendía demostrar las irregularidades acontecidas en el octavo Pleno Extraordinario del noveno Consejo Estatal del citado partido.

Lo anterior, ya que como se explica en el proyecto, contrario a lo sostenido por las accionantes, el Tribunal Electoral de Veracruz se allegó de todos los elementos necesarios para poder resolver la controversia planteada, sin que del estudio realizado se pudieran desprender las irregularidades esgrimidas.

Por lo que respecta a los restantes agravios se propone declararlos como inoperantes al ser reiterativos y no encontrarse encaminados a desvirtuar las consideraciones jurídicas expuestas por la responsable.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es cuanto señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias señor Secretario.

Compañeros magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones le pido Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 463, 476, 493 y 496, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 463 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 12 de mayo de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 248 de 2017.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 476, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano 240 de 2017, que desechó la demanda de juicio presentada por las actoras.

En cuanto al juicio ciudadano 493, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano 250 y su acumulado, ambos de la presente anualidad.

Finalmente, en el juicio ciudadano 496 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 17 de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano local 254 del año en curso, en la cual determinó confirmar la resolución del pasado 28 de abril, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Secretario General de Acuerdos dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución.

En principio, me refiero al juicio ciudadano 494 de este año, promovido por María del Rosario Álvarez Valencia, quien se ostenta como regidora de educación, cultura y deportes del municipio de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, a fin de controvertir la dilación procesal por parte del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, para resolver el fondo del asunto planteado en el juicio ciudadano local 65 de esta anualidad, relacionado con la posible vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda del juicio ciudadano indicado, debido a la falta de material para resolver.

Al respecto, del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la actora es que el Tribunal local emita sentencia en el juicio ciudadano local antes mencionado, sin embargo, de las constancias de autos se advierte que mediante oficio recibido en esa Sala Regional, vía correo electrónico, el pasado 29 de mayo, el actuario del Tribunal responsable, remitió copia de la sentencia emitida por dicha autoridad dentro del juicio en cuestión, lo que constituye una comunicación oficial entre dos órganos jurisdiccionales a través de cuentas institucionales cuya finalidad es agilizar y hacer eficiente la comunicación.

En tal sentido, si la pretensión de la actora es que se emita sentencia en el juicio local aludido, la misma ha sido colmada y, por tanto, es evidente que la controversia ha dejado de existir. En consecuencia, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda.

A continuación, me refiero al juicio ciudadano 499 del año en curso, promovido por Yedid Velázquez Montero, ostentándose como candidata propietaria a la primera regiduría del municipio de Córdoba, Veracruz, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el juicio ciudadano local 274 de la presente anualidad que, entre otras cuestiones, ordenó la sustitución de la hoy actora como candidata al cargo aludido.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, en razón de que se presentó de manera extemporánea, lo anterior, toda vez en que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra establecido que los juicios deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento el acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable. En la especie, de las constancias de autos se advierte que la sentencia impugnada se notificó por estrados a la parte actora, el pasado 17 de mayo, notificación que, de acuerdo con la legislación electoral local, surtió sus efectos al día siguiente, es decir, el 18 de mayo último, por lo que el plazo para controvertir la sentencia aludida transcurrió del día señalado al 22 siguiente.

En tal sentido, si la demanda fue presentada el 24 de mayo del año en curso, es evidente que la presentación se realizó fuera del plazo legalmente previsto para ello, de ahí que se propongo el desechar de plano de la demanda.

Finalmente, me refiero a los juicios ciudadanos 501 y 502, promovidos por Luis Sergio Leyva Olmos, así como Adelfa Solano Viveros y otros, en su calidad de candidatos a integrantes del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el juicio ciudadano local 297 del año en curso, a través de la cual se revocó la resolución partidista en los recursos de inconformidad 78 y su acumulado, 79.

Al respecto, previo a la acumulación de los medios de impugnación aludidos, en el proyecto se propone desechar de plano las demandas de los juicios ciudadanos indicados, debido a la falta de materia para resolver. Lo anterior, toda vez que con fecha al 26 de mayo del año en curso, esta Sala Regional resolvió los juicios ciudadanos 424 y sus acumulados, 425, 426, 449 y 500, en los que se determinó revocar los actos reclamados y por vía de consecuencia, se dejó sin efectos jurídicos la resolución emitida por el Tribunal responsable en el juicio ciudadano local en cuestión.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que la pretensión de los actores es, en el caso del juicio ciudadano 501 modificar y en el juicio ciudadano 502 revocar la sentencia del juicio ciudadano local de mérito.

Sin embargo, ello ha quedado superado con motivo de la sentencia de este órgano jurisdiccional, por tanto, ante la falta de materia para resolver en el proyecto se propone el desechar de plano de las demandas.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta,

Si no hay intervenciones le pido Secretario que tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 494, 499, así como del diverso 501 y su acumulado 502, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en los juicios ciudadanos 494 y 499, en cada uno de ellos se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Respecto del juicio ciudadano 501 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio ciudadano 502 al diverso 501.

**Segundo.-** Se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentadas por Luis Sergio Leyva Olmos, así como por Adelfa Solano Viveros, Daniel Nava Trujillo, Eloy Navarra Rodríguez, Rubén García García, María del Rosario Amaya Acosta y Senen Cuellar Jiménez, en los términos del considerando tercero de esta ejecutoria.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 02 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

---ooo0ooo---